



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-703/2025

RECURRENTE: ANA YADIRA ALARCÓN MARQUEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

¹ En adelante, actora, recurrente, apelante, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y resoluciones inherentes a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en el marco del PEEPJF 2024-2025, identificados con las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente, entre los que se encuentran los relativos a la hoy recurrente, de los que fue notificada el seis de agosto, de acuerdo con su propia manifestación.

4. Demanda. El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de recurso de apelación mediante escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse con el dictamen y resolución sancionatoria señalados en el numeral que antecede.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-703/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien el dictamen y resolución controvertidos se aprobaron el veintiocho de julio, la actora refiere que fue notificada a través del buzón electrónico, hasta el seis de agosto siguiente, sin que exista prueba en contrario⁷ y sin que la autoridad administrativa electoral haya realizado alguna manifestación al respecto al emitir el correspondiente informe circunstanciado; por lo que, si la demanda se presentó mediante escrito el nueve de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la accionante, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse con el dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del INE, en los que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito en materia administrativa, en el primer circuito judicial, con sede en la Ciudad de México.

3.2. Actos impugnados. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió las siguientes cinco infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones
05-MCC-AYAM-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por un monto de \$ 1,174.50
05-MCC-AYAM-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$45,501.07.
05-MCC-AYAM-C3 La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
05-MCC-AYAM-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa al día a su celebración.
05-MCC-AYAM-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

Las que se clasificaron por la autoridad administrativa electoral de la siguiente manera:

- a) 1 falta de carácter **formal**: Conclusión 05-MCC-AYAM-C3.
- b) 1 falta de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusión 05-MCC-AYAM-C1.

- c) 2 falta de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusión 05-MCC-AYAM-C4 y 05- MCC-AYAM-C5.
- d) 1 falta de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusión 05-MCC-AYAM-C2.

Con motivo de ello, al considera la capacidad de pago de la persona infractora, el Instituto cuantificó una sanción acumulada consistente en **22 (veintidós)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalentes a **\$2,489.08 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 08/100 m.n.)**, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-AYAM-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-AYAM-C1	Omisión de presentar XML	\$1,174.50	2%	\$23.49
c)	05-MCC-AYAM-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	\$45,501.07	2%	\$113.14
c)	05-MCC-AYAM-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
d)	05-MCC-AYAM-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIG) (Periodo normal))	N/A	1 UMA por evento	\$910.02
Total					\$2,489.08

La recurrente pretende que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejen sin efectos las mencionadas conclusiones sancionatorias.

3.3. **Agravios.** La recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- En cuanto a la **conclusión 05-MCC-AYAM-C1**, alega indebida fundamentación y motivación, derivada de un excesivo formalismo en la valoración probatoria, la incorrecta calificación de la falta y la

consecuente violación a los principios de proporcionalidad, certeza jurídica y legalidad.

- Al respecto, considera que la autoridad le sancionó partiendo de una premisa equivocada, la de equiparar la falta de un requisito formal (la no presentación de archivos XML y PDF), con un gasto no comprobado, ignorando la existencia de pruebas fehacientes que acreditan la realidad y licitud de la erogación, así como las causas que le impidieron obtener la documentación en el formato exigido.
- Que la responsable incurrió en un excesivo formalismo, porque privilegia la forma sobre el fondo, contraviniendo la teleología de las normas de fiscalización, cuyo objetivo primordial es garantizar la certeza, transparencia y legalidad en el origen y destino de los recursos.
- Que la autoridad se limitó a afirmar dogmáticamente que la omisión de presentar los comprobantes fiscales vulnera la certeza, pero no explica cómo se afectó si el gasto fue reportado y acreditado con otros medios.
- Que la falta fue calificada como ordinaria grave, cuando debió considerarse como leve, al tratarse de un incumplimiento formal que no trascendió al fondo del asunto ni obstaculizó las facultades de comprobación de la autoridad.
- En lo relativo a la **conclusión 05-MCC-AYAM-C2**, argumenta indebida fundamentación y motivación, al ignorar la responsable las causas que impidieron el registro oportuno de las operaciones, vulnerando con ello el principio de culpabilidad y sancionando con base en una responsabilidad subjetiva, en contravención a los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Sobre el particular aduce, que en la resolución combatida se considera la falta como grave ordinaria, lo que estima ilegal y carente de sustento, pues la autoridad omitió valorar las circunstancias fácticas y las justificaciones que acreditan que el retraso en el registro no es imputable a la actora, ya que obedeció a factores externos, en el caso, la demora en la entrega de facturas por parte de



proveedores, sin que se le pueda responsabilizar por la conducta de terceros, por tanto, la calificación fue desproporcionada y carente de racionalidad.

- Que la autoridad no consideró las dificultades que enfrentaron las candidaturas para obtener facturación y la imposibilidad material de contratar servicios contables profesionales, ante las limitaciones en los topes de gastos de campaña, lo cual, en su opinión, explica el registró tardío de las operaciones.
- En relación con las conclusiones **05-MCC-AYAM-C4** y **05-MCC-AYAM-C5**, refiere aplicación indebida de la norma y consecuente ilegalidad de las sanciones impuestas, al estimar que la autoridad dejó de aplicar la regla de excepción prevista en el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales.⁹
- Sobre el tema sostiene, que los cuatro casos por los que se le sanciona se subsumen perfectamente en la hipótesis de excepción, ya que, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones,¹⁰ señaló que, en cada uno de los eventos, la invitación le fue extendida con una antelación menor a los cinco días, por lo que aportó las documentales para acreditar su dicho.
- Sin embargo, la responsable desechó su defensa con el razonamiento de que al estar dentro del periodo de campaña y al ser eventos públicos le aportaban un bien y son considerados actos de campaña, sin exponer una razón válida para desestimar sus pruebas y argumentos.
- Que calificar como grave ordinaria una conducta que se apega a una excepción reglamentaria, que no causa un daño real a la fiscalización, en su opinión, es una violación al principio de proporcionalidad.
- En lo que atañe a la **conclusión 05-MCC-AYAM-C3**, señala que la sanción es ilegal porque castiga una falta formal, que fue

⁹ En lo subsecuente, Lineamientos.

¹⁰ En lo subsecuente, OEyO.

debidamente subsanada al presentar el formato de actividades vulnerables, debidamente requisitado, en respuesta al OEyO, además de que no causó lesión alguna a la función fiscalizadora, por lo cual, en todo caso, la sanción proporcional y racional sería una amonestación pública y no una multa.

- Sobre la **individualización de las sanciones impuestas** a todas las conclusiones, alega violación al debido proceso en cuanto a la individualización, al haber omitido la autoridad realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los elementos previstos en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización,¹¹ calificando las faltas e imponiendo las sanciones de manera mecánica y desproporcionada.
- Al respecto señala, que la responsable se apartó de la obligación legal de individualizar las sanciones, aplicando en su lugar fórmulas preestablecidas que no atienden a las circunstancias particulares y eximentes de responsabilidad que, a su decir, fueron debidamente acreditadas.

Cuarta. Estudio de fondo

4. 1. Planteamiento del caso

La inconforme **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de las conductas supuestamente infractoras, faltó al deber de analizar las circunstancias y motivar su determinación, omitiendo analizar sus argumentos de defensa, así como una aplicación desproporcionada de las sanciones.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si la resolución de la autoridad responsable se emitió conforme a Derecho y si se acreditan las presuntas fallas alegadas por la apelante.

¹¹ En lo que sigue, RF.

En cuanto a la **metodología** se analizarán los agravios en el orden que han sido expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma en como los motivos de disenso se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.¹²

4.2. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, por una parte, debe **revocarse** la resolución controvertida respecto de las conclusiones sancionatorias **05-MCC-AYAM-C3**, **05-MCC-AYAM-C4** y **05-MCC-AYAM-C5** y, por otra, **confirmar** las conclusiones **05-MCC-AYAM-C1** y **05-MCC-AYAM-C2**, en los términos y para los efectos que se expondrán a continuación.

Explicación jurídica

Fundamentación y motivación

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹³

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en

¹² Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*.”

que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹⁴

Sobre la inoperancia

Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la

¹⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."*

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁶

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.¹⁷

Ahora bien, respecto de las **conclusiones sancionatorias 05-MCC-AYAM-C4 y 05-MCC-AYAM-C5**, resulta **fundado** el agravio que se hace consistir en indebida motivación, debido a que la responsable no atendió ni contestó de manera congruente los argumentos de defensa y elementos de prueba aportados por la parte actora en respuesta al OEyO, como se explica en seguida:

Conclusión 05-MCC-AYAM-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa al día a su celebración.

Conclusión 05-MCC-AYAM-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

Observación: La autoridad observó a la otrora candidatada que de la revisión al MEFIC se identificó que presentó la agenda de eventos, sin embargo, se hizo evidente que los registros no cumplieron con la antelación

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

¹⁷ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, como se detalla en los anexos 8.14.1 y 8.14.2, por lo cual, le solicitó realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Respuesta: En el escrito de contestación de errores y omisiones, la parte inconforme aclaró lo siguiente:

“Contrario a lo que se sostiene por parte de esa autoridad respecto al Anexo 8.14.1, la invitación recibida por parte de la Academia Nacional de Periodistas de Radio y Televisión, justamente se ajusta a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, ya que precisamente como lo dice dicha norma, la invitación fue recibida con una antelación menor al plazo para cumplir con la regla general de los cinco días, sin embargo, fue registrado, como dice dicho párrafo, en cuanto la recibí, que fue incluso el mismo día en que la recibí. Como dice el lineamiento, en cualquier caso, el registro deberá realizarse previo a la asistencia, como sucedió, se registró antes de que yo acudiera al conversatorio con dichos periodistas.

Adicionalmente, se adjunta el escrito por parte de los organizadores, explicando el motivo por el que me mandaron la invitación en el plazo en el que se reportó en el MEFIC. [...]

Ahora bien, en cuanto al Anexo 8.14.2, Contrario a lo que se sostiene por parte de esa autoridad, las invitaciones recibidas por parte del Foro de Constitucionalistas de México, Fernando Zamora Sandoval y Roberto Villaseñor Aceves, justamente se ajustan a la excepción prevista, si bien las invitaciones fueron recibidas con una antelación menor al plazo para cumplir con los plazos del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, ya que precisamente como lo dice dicha norma, la invitación fue recibida con una antelación menor al plazo para cumplir con la regla general de los cinco días, sin embargo, fue registrado, como dice dicho párrafo, en cuanto la recibí, que fueron incluso el mismo día en que las recibí. Como dice el lineamiento, en cualquier caso, el registro deberá realizarse previo a la asistencia, como sucedió, se registró antes de que yo acudiera a dichas entrevistas.

Adicionalmente, se adjuntan los escritos por parte de los organizadores, explicando el motivo del no cumplimiento de los plazos establecidos por el INE.” [...]

Al respecto, la autoridad concluyó que la observación no había quedado atendida, en virtud de que los eventos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” de los ANEXO-F-CM-MCC-AYAM-11 y ANEXO-F-CM-MCC-AYAM-12 aun cuando señala que la invitación fue recibida con



poco tiempo de antelación; al respecto, ***al estar dentro del periodo de campaña y al ser eventos públicos le aportan un bien y son considerados actos de campaña***. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad.

Como se advierte, existen **inconsistencias** entre los argumentos de defensa que planteó la recurrente y la conclusión sancionatoria cuestionada.

Es decir, la responsable inicialmente observó la **omisión en registrar oportunamente los eventos de campaña en el MEFIC**, por considerar que no se cumplió con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

En seguimiento, la accionante contestó, que contrario a lo sostenido por la autoridad, las invitaciones para la realización de los eventos se recibieron con una antelación menor al plazo para cumplir con la regla general de los cinco días, sin embargo, fueron registrados en la misma fecha que se recepcionaron y previo a su asistencia, por lo que, a su parecer, se ajustan a la excepción prevista, agregando al respecto, que adjuntó los escritos de los organizadores explicando los motivos del incumplimiento del plazo referido.

En ese sentido, la autoridad no analizó debidamente las aclaraciones y documentales de parte de la actora, ya que se concretó a tener por no atendida la observación, al referir que, **al estar dentro del periodo de campaña y al ser eventos públicos le aportan un bien y son considerados actos de campaña**, por tanto, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad.

Contestación que no resulta acorde a las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido de que, los eventos reportados se encuentran en el supuesto de excepción que comprende el párrafo segundo del artículo 18

de los Lineamientos, ya que no responde con la motivación adecuada, esto es, la autoridad no se precisó de manera alguna por qué consideró que en el caso no se actualiza la excepción al plazo de registro, **únicamente se limitó a concluir que se trata de eventos de campaña registrados de manera extemporánea, sin alusión alguna al contenido de las documentales aportadas y sin exponer mayor argumentación en observancia al deber constitucional de motivar sus determinaciones.**

Por lo tanto, **las conclusiones sancionatorias se encuentran indebidamente motivadas** ya que las deficiencias advertidas en la contestación de la autoridad responsable, que fueron destacadas previamente, por lo que se **revocan para los efectos** que se precisarán en el apartado correspondiente.

Conclusión 05-MCC-AYAM-C3. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior le **asiste razón a la inconforme**, cuando aduce que la sanción es ilegal porque castiga una falta formal, que fue debidamente subsanada al presentar el formato de actividades vulnerables, debidamente requisitado, en respuesta al OEyO.

En primer término, se destaca que la conducta infractora que la responsable sanciona en la resolución impugnada consiste en que la persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación que refiere el artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, en particular, el formato de actividades vulnerables.

Sin embargo, al acudir al **dictamen consolidado**, se advierte que dicha observación, derivada de la conducta omisiva, en palabras de la propia responsable, **se consideró atendida**, en razón de que la documentación solicitada fue subida al MEFIC en el periodo de corrección para la presentación del informe.



No obstante ello, con posterioridad, la autoridad señala, que la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al OEyO, por tal razón, en este punto **la observación no quedó atendida**.

Al respecto, se advierte que el origen de esta **observación** proviene de la revisión a la información presentada en el MEFIC, en la que se indicó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, como se detalla en el Anexo 8.12, por lo cual, se solicitó a la candidatura presentar en el sistema la información faltante y formular las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Respuesta: En el escrito de **contestación** de errores y omisiones, la recurrente señaló lo siguiente:

“En cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se adjunta el formato actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita debidamente requisitado y firmado.”

Por tanto, como se desprende del análisis del dictamen consolidado, la propia responsable consideró **la observación fue atendida**, en razón de que la documentación solicitada fue incorporada al MEFIC en el periodo de corrección para la presentación del informe; no obstante, con posterioridad determinó que persistía una infracción, debido a que la información fue presentada de forma extemporánea en respuesta al OEyO.

En ese sentido, se considera que asiste razón a la inconforme, ya que la conducta omisiva atribuida que dio lugar a la observación, debió considerarse solventada al haber registrado en el MEFIC el formato de actividades vulnerables, en el periodo de corrección para la presentación del informe, toda vez que la finalidad de las observaciones comunicadas a la persona candidata a través del OEyO, es precisamente requerir, en el plazo establecido, las aclaraciones, rectificaciones y documentación que se consideren pertinentes, para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante

ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto, es decir, información complementaria respecto de los apartados del informe único de gastos, en los términos que prevé la fracción III del artículo 23 de los Lineamientos, en ejercicio de la garantía de audiencia, lo que en el caso quedó satisfecho oportunamente.

Así, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en este caso, la conducta infractora que le fue determinada por el Instituto está **indebidamente motivada y resulta incongruente**, ya que no existía razón para sancionar a consecuencia de una observación que, de acuerdo con la propia autoridad, fue atendida dentro del plazo establecido para ello, es decir, la documentación requerida se registró en el MEFIC en el etapa de corrección para la presentación del informe, lo resulta un actuar correcto de parte de la actora, al enmendar dicha omisión. En consecuencia, procede **revocar lisa y llanamente** la conclusión sancionatoria en estudio.

Conclusión 05-MCC-AYAM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por un monto de \$ 1,174.50.

Observación: Se advierte que la autoridad observó que de la revisión al MEFIC se detectó que **omitó presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI)** en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9, por lo cual se le solicitó presentar a través de dicho sistema los comprobantes fiscales en formato XML/PDF vigentes y, formular las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Respuesta: En el escrito de **contestación** de errores y omisiones, la ahora recurrente aclaró, en lo que interesa, lo siguiente:

“Combustibles y Peajes \$939.60. Es de señalarse que si bien el gasto se realizó el día 14 de abril de 2025, la página de web del proveedor presentó problemas y no fue posible obtener la factura con los archivos XML y/o PDF vía electrónica y desafortunadamente cuando se acudió físicamente al establecimiento para solicitar la factura (en los primeros días del mes de mayo 2025) la política del proveedor es facturar dentro del mismo mes en

que se realizó la carga de combustible, razón por la cual ya no fue posible obtener la factura correspondiente.

Sin embargo, con la finalidad de ser transparente en los gastos de campaña de la elección judicial, opte por reportar ese gasto, mismo que registré en el MEFIC adjuntando el comprobante con el que se contaba, es decir, el ticket, que adicionalmente se ve reflejado en el estado de cuenta bancario de abril 2025.

Combustibles y Peajes \$234.90. Es de señalarse que si bien el gasto se realizó el día 14 de abril de 2025, la página de web del proveedor presentó problemas y no fue posible obtener la factura con los archivos XML y/o PDF vía electrónica y desafortunadamente cuando se acudió físicamente al establecimiento para solicitar la factura (en los primeros días del mes de mayo 2025) la política del proveedor es facturar dentro del mismo mes en que se realizó la carga de combustible, razón por la cual ya no fue posible obtener la factura correspondiente.

Sin embargo, con la finalidad de ser transparente en los gastos de campaña de la elección judicial, opte por reportar ese gasto, mismo que registré en el MEFIC adjuntando el comprobante con el que se contaba, es decir, el ticket, que adicionalmente se ve reflejado en el estado de cuenta bancario de abril 2025.”

Sin embargo, la autoridad concluyó que la observación **no había quedado atendida** respecto de los comprobantes señalados con el (2) en la columna “Referencia” del ANEXO-F-CM-MCC-AYAM-8 del dictamen, ya que la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que *fue por un error*, se observó que omitió presentar los comprobantes en su representación en PDF señalados por concepto de gastos de campaña, por un importe de \$1,174.50.

Al respecto, resultan **infundados** los agravios que se hacen consistir en indebida fundamentación y motivación, derivada de un excesivo formalismo en la valoración probatoria, la incorrecta calificación de la falta y la consecuente violación a los principios de proporcionalidad, certeza jurídica y legalidad.

Lo anterior, ya que contrariamente a los que sostiene el recurrente, la aclaración de dichos gastos de campaña le fue requerida en el oficio de errores y omisiones con clave **INE/UTF/DA/18402/2025** de dieciséis de junio, en relación con el **Anexo A** y el diverso **Anexo 3.9 “Gastos sin XML”**, esté último en el que se comprenden dos registros de número 3131, por

conceptos de combustible y peaje, que corresponden a operaciones en las que se omitió registrar el comprobante fiscal en sus versiones PDF y XML, por tanto, la solicitud fue establecida oportunamente, sin que la parte demandante acredite de manera alguna haberla atendido, únicamente se limita a sostener que existen pruebas fehacientes que acreditan la realidad y licitud de la erogación y, que la omisión se debió a la actuación de terceros; sin embargo, como ya se dijo, los comprobantes no fueron presentados en su oportunidad.

Lo anterior, toda vez que la exigencia de soportar documentalmente (contable y jurídicamente) cualquier registro en el MEFIC tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de los gastos de campaña de la personas candidatas a cargos judiciales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados, además de que se encuentren dentro de los propósitos y tope establecidos.

Así, la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por las candidaturas es a través de la presentación del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, al tratarse de los documentos por los cuales puede verificarse el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto total de la factura, tipo de operación, folio fiscal, sello digital del SAT y del contribuyente, así como la cadena original del complemento de certificación digital del SAT;¹⁸ esto, con independencia de la documentación soporte que establece el artículo 30 de los Lineamientos.

Es decir, la exigencia de presentar el CFDI y XML tiene como finalidad demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el sujeto obligado y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los gastos de campaña.

¹⁸ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.



Por otra parte, se califica de **inoperante** el argumento relativo a que los comprobantes fiscales no le fueron expedidos por el proveedor correspondiente, por lo cual solo exhibió los tickets y estados de cuenta que reflejan la operación, por lo que, en su opinión, no estaba obligada a lo imposible. Ello toda vez que, respecto de los comprobantes fiscales requeridos, **la supuesta imposibilidad de presentar esa documentación de manera alguna puede considerarse como una razón válida que la exima de la responsabilidad en materia de fiscalización que tenía a su cargo**, ya que se encontraba obligada a recabar los comprobantes necesarios y exigirlos al proveedor en el momento oportuno, a efecto de realizar el registro correspondiente en el MEFIC, no hasta que la autoridad fiscalizadora la requiriera por advertir la existencia de errores y omisiones, como ocurrió en el caso, **deber previsto en el artículo 21 de los Lineamientos.** ¹⁹

De igual manera, se considera **inoperante** el agravio que se hace consistir en que la falta fue calificada como ordinaria grave, cuando debió considerarse como leve, al tratarse de un incumplimiento formal que no trascendió al fondo del asunto ni obstaculizó las facultades de comprobación de la autoridad, lo anterior, toda vez que se trata solo de una afirmación genérica y sin sustento por parte de la accionante, que no controvierte en su totalidad los elementos y circunstancias que fueron valorados por la responsable a efecto de calificar la falta cometida e imponer las sanción correspondiente.

No resulta obstáculo a lo anterior, que se advierta alguna incongruencia en la contestación por parte de la responsable en atención a la respuesta al OEyO, al referir que persona infractora manifestó “*que fue por un error*” que no se presentaron los comprobantes, toda vez que con independencia de ello, en el caso lo trascendente es que se encuentra demostrada la omisión en registrar los comprobantes fiscales aludidos, omisión que configura la

¹⁹ Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

infracción sancionada. Por ende, procedente **confirmar** la conclusión sancionatoria **05-MCC-AYAM-C1**.

Conclusión 05-MCC-AYAM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$45,501.07

Observación: Se advierte que la autoridad observó a la candidatura la existencia de registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8, por lo cual, se le solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Respuesta: En el escrito de contestación de errores y omisiones, la demandante señaló lo siguiente:

“Con relación al atraso en el registro de los gastos obedece principalmente al envío tardío de los proveedores de las facturas, situación que no es atribuible a mi persona en la obtención de las facturas con los archivos XML y/o PDF dentro de los plazos establecidos, a continuación, se explica el motivo de cada caso:

Descripción Monto Fecha del gasto Fecha de registro en MEFIC Días de atraso Aclaración

1 Propaganda impresa 3,654.00 04/04/2025 08/04/2025 1.01 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

2 Otros egresos 499.00 02/04/2025 21/04/2025 16.95 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

3 Otros egresos 1,791.01 10/04/2025 21/04/2025 8.96 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

4 Propaganda impresa 7,609.60 14/04/2025 23/04/2025 6.39 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

5 Combustibles y Peajes 1,000.00 04/05/2025 12/05/2025 5.57 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

6 Propaganda impresa 3,654.00 30/04/2025 08/05/2025 5.82 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor



7 Combustibles y Peajes 1,478.62 02/05/2025 27/05/2025 22.76 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

8 Combustibles y Peajes 939.60 14/04/2025 27/05/2025 40.83 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

9 Combustibles y Peajes 234.90 14/04/2025 27/05/2025 40.83 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

10 Propaganda impresa 7,609.60 24/04/2025 29/05/2025 32.58 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

11 Producción y edición de spots para redes sociales 10,000.00 21/05/2025 30/05/2025 6.50 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

12 Hospedaje y alimentos 8,030.74 15/05/2025 30/05/2025 12.61 Entrega tardía de la factura por parte del proveedor

Es importante resaltar que el régimen fiscal con el que la suscrita está dada de alta ante el SAT es el de sueldos y salarios, puesto que siempre he sido servidora pública o empleada, de tal manera, que los establecimientos no estaban al tanto de que para este proceso electoral, podían emitirme facturas sin fines fiscales.

Fue sólo durante la evolución del proceso y creo que a partir de que varios candidatos estuvimos pidiendo facturas, teniendo un régimen fiscal similar al mío, que pudimos convencer a los establecimientos nos emitieran facturas. De hecho por esa misma razón, hay 2 erogaciones de gasolina que no pude obtener la factura en tiempo, puesto que el establecimiento se negaba a entregarme una factura, ya que alegaban que sus sistemas de facturación, no les permitía facturar a alguien con el régimen fiscal que yo tengo.

Sin embargo, después de diversas gestiones e insistir que la factura se utilizaría para acreditar gastos de campaña ante el INE, poco a poco fuimos logrando que algunos proveedores emitieran la factura en tiempo, pero otros no, puesto que sometieron a consulta de sus jurídicos y áreas de contabilidad internas si podían facturarnos o no.

Este plazo de consulta de proveedores con sus áreas contables y jurídicas, no me es imputable, en cuanto obtuve las facturas, se reportaron al MEFIC.

Cabe destacar que en este proceso, por las inmensas limitaciones que pusieron a los candidatos no sólo en cuanto al tope de campaña, sino sobre todo, al tipo de servicios a contratar, no era posible tener los servicios de un despacho contable para manejar el MEFIC, lo que obligó a que los candidatos tuviéramos que hacer campaña, subir videos y fotos, planear y agendar recorridos, además de alimentar el MEFIC.” [...]

Al respecto, la autoridad **concluyó** que la observación no había quedado atendida, toda vez que de los registros señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-MCC-AYAM-9, ***aun cuando señala que los registros fueron por parte del proveedor***, en cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el MEFIC, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora reportó en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron incorporados con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación por un monto de \$45,501.07.

La actora impugna esta determinación, alegando indebida fundamentación y motivación, por ignorar la responsable las causas que impidieron el registro oportuno de las operaciones, vulnerando con ello el principio de culpabilidad y sancionando con base en una responsabilidad subjetiva, en contravención a los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad. A juicio de esta Sala Superior, sus argumentos devienen **inoperantes**.

Al respecto, **la actora alega de manera genérica que el registro extemporáneo de operaciones que le fue sancionado es indebido porque los motivos de la demora obedecieron a dificultades que enfrentaron las candidaturas para obtener la facturación y la imposibilidad material de contratar servicios contables profesionales**, ante las limitaciones en los topes de gastos de campaña. Sin embargo, tales alegaciones dejan de controvertir frontalmente las consideraciones que esgrimió la responsable en la resolución impugnada, acerca del por qué, este tipo de conducta, sí afectan la correcta vigilancia de los recursos empleados en las campañas electorales y cómo es que, su reporte extemporáneo, impide el correcto despliegue de sus atribuciones de auditoría y fiscalización.

Además de que la actora, a pesar de señalar que, desde su perspectiva, la a calificación fue desproporcionada y carente de racionalidad, no elabora argumentos que permitan a esta Sala Superior analizar en qué consistiría tal desproporción, considerando que el criterio de sanción utilizado por la responsable para este tipo de falta es de 1 UMA por evento.

De igual manera, contrario a lo que sostiene la accionante, el **Instituto sí valoró las circunstancias en torno al proceso electivo**, razón por la cual, al momento de determinar el monto final de las multas a imponer en cada caso, se valoró la capacidad económica de las personas otrora candidatas, a fin de que el efecto inhibitor de las sanciones impuestas no fuera desproporcional ni excesivo.

Finalmente, no pasa inadvertido que existe alguna incongruencia en la contestación por parte de la responsable en atención a la respuesta al OEyO, al referir que la persona infractora manifestó “*que los registros fueron por parte del proveedor*”, ya que al margen de tal afirmación imprecisa, lo relevante es que se encuentra acreditado el registros de egresos extemporáneos, conducta que configura la falta que se atribuye a la hoy recurrente. En tales condiciones, lo procedente es **confirmar** la conclusión sancionatoria **05-MCC-AYAM-C2**.

Efectos: Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso planteado por la recurrente, lo procedente es **revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria 05-MCC-AYAM-C3** y, por ende, de la multa que le fue impuesta en consecuencia.

Por otra parte, al resultar **fundado** el agravio de la actora, la autoridad fiscalizadora deberá **realizar nuevamente** el estudio de las conclusiones sancionatorias **05-MCC-AYAM-C4 y 05-MCC-AYAM-C5**, analizando las inconsistencias destacadas en el presente fallo, así como las respuestas específicas y medios de prueba presentados por la parte actora en respuesta al OEyO, emitiendo en consecuencia su determinación de manera fundada y motivada, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento

por parte de esta Sala Superior en torno al contenido del escrito de desahogo.

En caso de considerar que resultan insuficientes para tener por solventadas las observaciones por las cuales se sancionó a la recurrente, deberá reindividualizar de nueva cuenta las sanciones respectivas, sin agravar la situación jurídica de la accionante.

Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

